



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Decreto número 137, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil.

Decreto número 138, que adiciona una facción II Bis al Artículo 19 de la Ley de Educación para el Estado.

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

Resolución que otorga reconocimiento para impartir educación inicial al Centro de Desarrollo Infantil "Brinquitos", en el municipio de Cajeme, Sonora.



Gobierno del Estado de Sonora

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 137

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 38, fracción II y 42, fracción VI, segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo a dicha fracción VI y un artículo 42 BIS, todos de la Ley del Servicio Civil, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38.- ...

I.- ...

II.- Reinstalar a los trabajadores o cubrir las indemnizaciones por separación injustificada y pagar los salarios caídos en los términos que señale el laudo definitivo del Tribunal en los términos de esta Ley.



III a la VII.- ...

ARTÍCULO 42.- ...

I a la V.- ...

VI.-...

a) al o) ...

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.

En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil.

ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, Hermosillo, Sonora, 23 de octubre de 2014.- C. JOSE LORENZO VILLEGAS VAZQUEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO, DIPUTADA SECRETARIA.- C. HILDA A. CHANG VALENZUELA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS.

